



EL DERECHO DE MANIFESTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Ante el retroceso en derechos sociales que estamos padeciendo hemos creído adecuado abordar este tema en la hoja de formación mensual. Esperamos con ello contribuir a un aumento de conciencia, de la rabia y de la movilización para frenar esta ofensiva ultracapitalista que estamos viviendo en la que quieren acabar con todo.

En el mes de abril de este año el Gobierno anunció que se estaba trabajando en un cambio legislativo que penalizaría a aquellas personas que convocasen o publicitasen manifestaciones, a través de internet u otros medios, en las que se desarrollasen hechos violentos. Los convocantes serán juzgados por integración en organización criminal. Paralelamente anunció la prohibición de taparse la cara en manifestaciones y de realizar actos de resistencia activa o pasiva (por ejemplo, hacer una sentada si la Policía no da permiso).

Penetrar en establecimientos públicos e impedir el acceso a los mismos también serán considerados delitos.

Vamos a ver cómo es el marco jurídico en relación al derecho a manifestación previo a estos anuncios últimos del Gobierno (y previo a todos los que seguirán si no hacemos nada)

En la actualidad, lejos de requerir de autorización previa, la Constitución establece que los ciudadanos podemos manifestarnos sin ella. A continuación reflejamos el contenido de algunas normas:

Artículo 21 de la Constitución:

- 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará de autorización previa.*
- 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.*

(Es decir, que únicamente es necesario, según quedó establecido en 1978, comunicar previamente a “la autoridad” que se va a hacer uso del derecho)

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión:

Artículo 3 LO 9/1983:

- 1. Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.*
- 2. La autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedir,*

perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho.

(Insiste en el derecho a manifestarnos, la fuerza pública debe ayudar, no entorpecer).

Artículo 8 LO 9/1983:

La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratará de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

(La intervención de los poderes públicos que en condiciones normales prevé la norma es, en esta materia, de la Administración. No de los jueces. Es decir, que un juez no puede prohibir una reunión o una manifestación.)

Artículo 10 LO 9/1983:

Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el artículo 8, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y sólo, de no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición o restricción, queda abierta la posibilidad de recurrir al juez. Juez que, lógicamente, es el de lo contencioso administrativo, cuyas funciones son revisar la corrección o incorrección jurídica de la actuación administrativa, esto es, de la prohibición o restricción en el derecho fundamental.

(Dice la Ley “razón fundada, peligro para bienes o personas...”, en ningún otro caso se puede prohibir).

Artículo 11 LO 9/1983:

De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

El Tribunal tramitará dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7. de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

(Es decir, que hay derecho a protestar ante una prohibición injusta y no obedecer la prohibición hasta que el tribunal decida).

